En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:00 horas del día **dos de septiembre de dos mil veintidós**, se efectuó **Sesión Ordinaria**, en el marco del **Segundo Periodo Ordinario de Sesiones** del H. Consejo Universitario 2021 - 2023, llevándose a cabo de manera virtual utilizando las tecnologías de la información y comunicación, a través de la Plataforma ZOOM (*https://vc-cudi.zoom.us/j/86343764116*), registrándose la siguiente:

ACTA DE ACUERDOS:

Una vez instalada la sesión con quórum legal de cuarenta y uno (41) consejeros docentes, once (11) estudiantes y tres (3) administrativos; se inicia la sesión con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura y aprobación en su caso, del proyecto del orden del día.
3. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Reglamento del Archivo General de la UAZ.
4. Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UAZ.
5. Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de los Lineamientos que regulan la Protección de Datos Personales en posesión de la UAZ.
6. Presentación y aprobación en su caso, de los dictámenes académico y financiero para la creación del Programa de Licenciatura en Estudios Culturales Mexicanos pertenecientes a la Unidad Académica de Historia de la UAZ.
7. Presentación y aprobación en su caso, de los dictámenes académico y financiero para la Maestría en Biociencias de la Unidad Académica de Ciencias Biológicas de la UAZ.
8. Presentación y aprobación en su caso, del dictamen de Incorporación del Colegio IDALTU al Nivel Medio Superior de la UAZ.
9. Presentación y aprobación en su caso, del dictamen de la Comisión de Honor y Mérito para otorgar la distinción Doctorado *Honoris Causa* al artista compositor Pablo Milanés Arias.
10. Presentación y aprobación en su caso, del dictamen de la Comisión de Honor y Mérito para otorgar la distinción Doctorado *Honoris Causa* al Dr. Enrique Argüelles Robles.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "FRANCISCO GARCÍA SALINAS"
Jardín Juárez No. 147, Centro Histórico C.P. 98000, Zacatecas, Zac.
Tel. 492 922 2924 ext 112 Correo Electrónico: hcuniversitario@uaz.edu.mx

11. Presentación del dictamen de la Presidencia Colegiada donde se define el día, hora y sede del Primer Informe de Labores del Rector 2021-2025.
12. Presentación del dictamen de la Presidencia Colegiada y la Comisión de Honor y Mérito sobre la propuesta del otorgamiento a la Medalla "Nobleza, Historia y Liderazgo" en el marco de los 190 años de la fundación de la UAZ.
13. Asuntos Generales.

A C U E R D O S:

1. Se aprueba por unanimidad el Orden del día y se solicita se integre en asuntos generales: 1.- Problemática de la Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y 2.- Situación de la Unidad Académica de Artes.
2. Se aprueba por unanimidad el Reglamento del Archivo General de la UAZ.
3. Se aprueba por unanimidad el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UAZ.
4. Se aprueba por unanimidad los Lineamientos que regulan la Protección de Datos Personales en posesión de la UAZ.
5. Se aprueba por unanimidad el Programa de Licenciatura en Estudios Culturales Mexicanos pertenecientes a la Unidad Académica de Historia de la UAZ, conforme a lo establecido en los dictámenes correspondientes.
6. Se aprueba por unanimidad la Maestría en Biociencias de la Unidad Académica de Ciencias Biológicas de la UAZ, conforme a lo establecido en los dictámenes correspondientes.
7. Se aprueba por unanimidad la Incorporación del Colegio IDALTU al Nivel Medio Superior de la UAZ.
8. Se aprueba por unanimidad otorgar la distinción Doctorado *Honoris Causa* al artista compositor Pablo Milanés Arias.
9. Se aprueba por unanimidad otorgar la distinción Doctorado *Honoris Causa* al Dr. Enrique Argüelles Robles.
10. Se aprueba por unanimidad el dictamen de la Presidencia Colegiada donde se define que la presentación del 1er Informe de labores del Rector se realice el lunes 12 de septiembre del presente año, a las 12:00 hrs en el Teatro Fernando Calderón.

11. En Asuntos Generales, respecto a la inconformidad presentada por la Directora de la Unidad Académica de Estudios de las Humanidades, se acuerda remitir dicho caso a la Presidencia Colegiada para que a su vez pueda turnar a las comisiones que correspondan y con ello atender tal problemática. Y asimismo respecto a la inconformidad por parte de la Unidad Académica de Artes sobre el proyecto de posgrados se determina que sean las comisiones correspondientes las que determinen los tiempos y resoluciones para su presentación ante el pleno.

A T E N T A M E N T E
Zacatecas, Zacatecas; 02 de septiembre de 2022.
"Somos Arte, Ciencia y Desarrollo Cultural"

PRESIDENCIA COLEGIADA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. Rubén de Jesús Ibarra Reyes
Rector

Dra. Laura Hernández Martínez
Comisión Académica

Dra. María Argelia López Luna
Comisión de Desarrollo Institucional

Mtro. Salvador del Hoyo Soto
Comisión de Finanzas y Desarrollo Presupuestal

Dr. Raúl Federico García Pérez
Comisión de Honor y Mérito

Dra. Angélica Colín Mercado
Comisión de Patrimonio

Dr. Ángel Román Gutiérrez
Secretario del H.C.U.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general para las Unidades Académicas, Administrativas y Centros Universitarios, personal académico, administrativo y funcionarios de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”. Tiene como finalidad establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen, a toda persona, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de la Universidad, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Además de las definiciones contenidas en la Ley General y en la Ley Local de Transparencia, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Áreas Universitarias: Los Órganos de Gobierno, Autoridades Universitarias, Cuerpos Colegiados, Unidades Administrativas, Unidades Académicas, Tribunal Universitario y Defensoría de los Derechos Universitarios;

II. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”;

III. Comunidad Universitaria: Personal académico, administrativo y estudiantes que forman parte de la Universidad;

IV. Consulta directa: Prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información en el espacio habilitado para ese propósito;

V. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea o descargables y que pueden ser usados, reutilizados y distribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso, conforme a la Ley General y a la normativa universitaria aplicable;

VI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VII. Días: Los días hábiles. Para el cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento se entenderá como días hábiles, todos aquellos días considerados en el calendario escolar como laborables por la Universidad;

VIII. Enlace de Transparencia: Persona encargada dentro de las Áreas Universitarias, responsable de atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia sobre acceso a la información, protección de datos personales y transparencia de la Universidad;

IX. Estatuto General: Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

X. Funcionarios Universitarios: Todas aquellas personas al servicio de la Universidad consideradas de carácter administrativo a partir de Coordinador o equivalente;

XI. Información: La contenida en uno o varios documentos que la Universidad genere, reciba, obtenga, adquiera, procese o conserve en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, y que puede ser pública, reservada o confidencial;

XII. Instituto: El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, organismo garante de la Transparencia y la protección de datos personales en el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Local de Transparencia y demás normatividad aplicable.

XIII. Legislación Universitaria: La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", el Estatuto General y la reglamentación que regula la organización y funcionamiento de la Universidad, emitida y aprobada por el Consejo Universitario;

XIV. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. Ley Local: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

XVI. Personal Universitario: El personal académico y administrativo de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

XVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XVIII. Prueba de daño: Acreditación y argumentación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información representa un perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional, de acuerdo con los supuestos establecidos por el artículo 104 de la Ley General y 73 de la Ley Local;

XIX. Reglamento: Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Universidad;

XX. Unidad de Transparencia: Órgano de gestión encargado de recibir y tramitar las solicitudes de información, así como las de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales, y

XXI. Universidad. Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”.

Artículo 3.- En la interpretación de este Reglamento se observarán los principios de gratuidad, indivisibilidad, interdependencia, máxima publicidad, no discriminación, progresividad, pro persona, prontitud del procedimiento, simplicidad y universalidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, la Ley General y la Ley Local.

La interpretación de este Reglamento quedará a cargo de la persona titular de la Contraloría Interna, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia. A falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Local.

Artículo 4.- Son objetivos de este Reglamento:

I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de transparencia en la Universidad;

II. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en la Universidad;

III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que genera, recibe, obtiene, adquiere, transforma o conserva la Universidad;

IV. Proteger el tratamiento de los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la materia en la Universidad;

V. Establecer las bases para constituir el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Universidad como órganos responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como su funcionamiento;

VI. Plantear los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;

VII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de la Universidad.

Capítulo II

Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 5.- El derecho de acceso a la información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por la Universidad se sujetará a los siguientes principios:

I. Accesibilidad. La información pública deberá ser de fácil acceso y estar disponible en herramientas diseñadas con estándares de usabilidad, de manera que todas las personas estén en la posibilidad de acceder al servicio sin que medie exclusión de ningún tipo. Además, el acceso a la información pública atenderá a las necesidades de accesibilidad intelectual de toda persona considerando las condiciones de vulnerabilidad como la discapacidad o el desconocimiento o falta de dominio del idioma Español;

II. Confiabilidad. La información pública a la que se tenga acceso deberá ser creíble y fidedigna de tal manera que proporcione elementos o datos que permitan la identificación de su origen, fecha de generación y difusión de la misma;

III. Falta de interés. El acceso a la información pública no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno;

IV. Gratuidad. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse al solicitante el pago correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada;

V. Igualdad y no discriminación. El derecho a la información se garantizará a todas las personas en igualdad de condiciones, sin distinción alguna que menoscabe, obstaculice o anule la transparencia y el acceso a la información pública;

VI. Información pública. La información en posesión de la Universidad es pública, salvo que se clasifique como reservada o confidencial de conformidad con este Reglamento y la normativa aplicable;

VII. Oportunidad. La información pública deberá difundirse en tiempo para preservar su valor y ser útil para los solicitantes conforme a los términos y las condiciones establecidos por este Reglamento y la normativa aplicable;

VIII. Plenitud. La información pública a la que se tenga acceso deberá ser íntegra;

IX. Prontitud. El acceso a la información pública deberá realizarse con prontitud bajo los términos y las condiciones establecidos por este Reglamento y la normativa aplicable;

X. Simplicidad. La información pública a la que se tenga acceso deberá estar en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión;

XI. Veracidad. La información pública a la que se tenga acceso deberá ser exacta y deberá guardar referencia con los hechos, y

XII. Verificable. La información pública a la que se tenga acceso podrá ser objeto de comprobación y podrá examinarse el método de su generación.

Artículo 6.- Las Áreas Universitarias tienen el deber y la responsabilidad de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular en el ejercicio de los recursos públicos.

La organización, administración, resguardo y conservación del material documental de la Universidad, estará a cargo de las Áreas Universitarias que los posean, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable en materia de archivo y gestión documental.

Artículo 7.- La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Universidad y de sus Áreas Universitarias es pública y debe ser accesible a cualquier persona, salvo las excepciones establecidas en las normas y criterios jurídicos aplicables. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá derecho de acceso a la misma.

El derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir, sin más limitaciones que las legalmente establecidas en los términos y bajo las condiciones de este Reglamento y de la normativa aplicable.

Artículo 8.- Se presume que la información existe si concierne a las facultades, funciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Local, la Legislación Universitaria y demás normativa aplicable le confieren a la Universidad.

En el supuesto de que alguna facultad, función o competencia no se haya ejercido por la Universidad y en particular por alguna de las Áreas Universitarias, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información y de los datos personales, así como el fundamento jurídico de la respuesta.

Capítulo III

Obligaciones de la Universidad en Materia de Transparencia

Artículo 9.- Para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de Transparencia, la Universidad deberá:

I. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y al Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos de este Reglamento;

II. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia en los términos de la Ley local y de este Reglamento;

III. Construir, operar y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, así como sus estructuras orgánicas, funcionales y materiales, en los términos de la normativa en la materia;

IV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos, accesibles y con estándares de usabilidad;

V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como observar lo dispuesto en las leyes sobre el tratamiento de los datos personales;

VI. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;

VII. Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del Comité de Transparencia, de la Unidad de Transparencia, funcionarios y personal académico y administrativo de las Áreas Universitarias;

VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice el Instituto y el Sistema Nacional;

IX. Cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto;

X. Difundir proactivamente información de interés público, y

XI. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Título Segundo
Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

Capítulo I
Comité de Transparencia

Artículo 10.- El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en los términos previstos en la Ley General, la Ley Local y demás normativa aplicable.

Artículo 11.- El Comité de Transparencia es la instancia colegiada al interior de la Universidad integrada por un número impar, responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Local y este Reglamento.

Artículo 12.- El Comité de Transparencia estará integrado por lo menos con las siguientes autoridades:

I. La persona titular de la Contraloría Interna, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría General;

III. La persona titular de la oficina del Abogado General;

IV. La persona titular de la Defensoría Universitaria;

V. La persona titular de la Unidad de Transparencia.

El Comité de Transparencia contará con un Secretario, el cual podrá ser designado de entre sus miembros. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto.

Artículo 13.- Los integrantes del Comité de Transparencia durarán en el cargo el tiempo de su gestión.

Artículo 14.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

I. Asegurar, supervisar y evaluar, de manera periódica el cumplimiento de las obligaciones de transparencia conforme a los estándares de usabilidad y atendiendo en todo momento al principio de accesibilidad, así como emitir recomendaciones a las Áreas Universitarias para asegurar la calidad, veracidad y oportunidad de la información;

II. XI. Presentar un informe anual de gestión sobre facultades y funciones, así como del resultado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia;

III. Promover y difundir la cultura de transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;

IV. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

V. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas Universitarias;

VI. Instruir a las Áreas Universitarias para que generen la información que deben tener en posesión derivada de sus facultades, competencias y funciones, o en caso de imposibilidad de generarla acrediten de forma previa, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

VII. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VIII. Promover la capacitación y actualización del personal adscrito a la Unidad de Transparencia;

IX. Establecer en coordinación con la Unidad de Transparencia, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, dirigidos a las Áreas Universitarias;

X. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

XI. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley Local;

XII. Colaborar con el Instituto y el Sistema Nacional para el cumplimiento de las facultades de éstos y promover mejores prácticas en la materia;

XIII. Instituir acciones para que en los procedimientos de acceso a la información se cuente con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles para que éstos sean substanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables y necesarios en los casos de personas con discapacidad;

XIV. Proponer medidas para garantizar las condiciones de accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas para que personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho de acceso a la información en igualdad de circunstancias;

XV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna de la Universidad el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Local, este Reglamento y en la normativa aplicable en la materia a la Universidad;

XVI. Promover una política proactiva de acceso a la información a través de los medios con que dispone la Universidad y que esté dirigida a las Áreas Universitarias;

XVII. Emitir su propio reglamento para normar su funcionamiento;

XVIII. Evaluar de forma periódica el funcionamiento y los resultados de la Unidad de Transparencia;

XIX. Las demás que se desprendan de la normativa aplicable.

Artículo 15.- El Comité de Transparencia será presidido por la persona titular de la Contraloría Interna.

Artículo 16.- La Presidencia del Comité de Transparencia tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones;

II. Presentar a la consideración del Comité de Transparencia el orden del día, así como las propuestas de acuerdos y resoluciones de los asuntos de su competencia;

III. Formular el proyecto de Programa de Trabajo y calendario de sesiones para la aprobación del Comité de Transparencia;

IV. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité de Transparencia, y

V. Las demás que deriven de este Reglamento.

Artículo 17.- Las sesiones del Comité de Transparencia serán públicas, sin más limitación que la del espacio en donde se verifiquen, y podrán asistir como invitados participantes los titulares y enlaces de la Áreas Universitarias o cualquier otra persona que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Cualquier otro asistente del público en general no tendrá ni voz ni voto.

El Comité de Transparencia sesionará con la totalidad de sus integrantes y de forma excepcional podrá sesionar con al menos cuatro de sus integrantes, cuando haya causa fundada y motivada de la ausencia. Los integrantes del Comité podrán nombrar a un representante como suplente, que deberá tener nivel mínimo de sub coordinador o equivalente. Las resoluciones del Comité de Transparencia serán adoptadas por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que preside tendrá voto de calidad.

En caso de ausencia de la persona que preside el Comité de Transparencia, las sesiones serán presididas por la persona titular de la Oficina del Abogado General, siempre y cuando la sesión haya sido convocada de forma previa por la Presidencia.

A consideración de la Presidencia del Comité de Transparencia, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, mientras se asegure la presencia virtual de todos sus integrantes.

Capítulo II
Unidad de Transparencia

Artículo 18.- La persona responsable de la Unidad de Transparencia será nombrada por el Rector y, preferentemente deberá contar con experiencia acreditada en la materia.

Artículo 19.- Son facultades de la Unidad de Transparencia:

I. Recabar y difundir la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, así como propiciar que las Áreas Universitarias la actualicen de manera periódica conforme a la Ley Local y demás normativa aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre las Áreas Universitarias competentes conforme a la normativa aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes en los procedimientos de acceso a la información, constituyéndose como el vínculo entre la Universidad y el solicitante;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, considerando la perspectiva de género e

incluyente, así como la atención a personas en situación de vulnerabilidad conforme a la normativa aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad a la información al interior de la Universidad;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones para el acceso a la información y la protección de datos personales, previstas en este Reglamento y en la normativa en la materia;

XII. Fungir como enlace de la Universidad con el Instituto;

XIII. Coordinar a los Enlaces de Transparencia de las Áreas Universitarias para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales;

XIV. Orientar a las Áreas Universitarias sobre los lineamientos y criterios emitidos por el Comité de Transparencia;

XV. Procurar que las oficinas de la Unidad de Transparencia cuenten con los ajustes razonables para la accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas y de seguridad para los solicitantes, y

XVI. Todas aquellas que resulten de la normativa aplicable y las que le encomiende el Rector.

Artículo 20.- Las Áreas Universitarias deberán colaborar con la Unidad y el Comité de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones en la materia que establece este Reglamento, la Ley General y demás normativa aplicable.

Cuando algún Enlace de Transparencia se niegue a colaborar de manera injustificada con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del Área Universitaria que corresponda, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de quienes colaboran en las Áreas Universitarias.

Capítulo III
Enlaces de Transparencia

Artículo 21.- El titular de cada Área Universitaria designará un Enlace de Transparencia ante la Unidad de Transparencia, quien será seleccionado entre el personal del Área Universitaria. El Enlace de Transparencia deberá observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia y aquellos que se deriven de este reglamento. El titular del Área Universitaria deberá informar a la Unidad de Transparencia el nombre del Enlace de Transparencia al día siguiente de ser seleccionado, y en su caso, cuando éste sea relevado.

Artículo 22.- El Enlace de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

I. Fungir como vínculo entre el Área Universitaria y la Unidad de Transparencia;

II. Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información que le haga llegar la Unidad de Transparencia;

III. Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información o, de ser el caso, clasificar con la aprobación del titular del Área, de manera fundada y motivada, la información;

IV. Elaborar, de ser necesario, versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial y reservada;

V. Elaborar el índice de los expedientes del Área Universitaria clasificados como reservados y actualizarlos, y

VI. Las demás que le encomiende el titular del Área Universitaria en las materias relacionadas con este Reglamento.

Título Tercero
Obligaciones de Transparencia

Capítulo I
Obligaciones de Transparencia

Artículo 23.- La Universidad y las Áreas Universitarias pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada a través del portal de Internet institucional y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública que le resulte aplicable conforme a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, establecidas en los artículos 39 y 45 de la Ley Local, y en los términos que dispongan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 24.- En la oficina de la Unidad de Transparencia se contarán por lo menos con un equipo de cómputo con acceso a Internet para que las personas puedan consultar la información de la Universidad o utilizar la Plataforma Nacional.

El Portal de Transparencia de la Universidad contará con los requerimientos técnicos e informáticos, que bajo estándares de usabilidad, faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona. Además, se procurará que el Portal de Transparencia cuente con herramientas informáticas que hagan posible la consulta de información a personas con discapacidad.

Cuando se solicite información pública a la Universidad y ésta proporcione el vínculo con la ubicación de las fuentes de consulta al solicitante, se entenderá por atendida la solicitud de acceso a la información.

Artículo 25.- El Portal de Transparencia de la Universidad procurará cumplir con las siguientes características:

I. Contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia a que se refiere este Reglamento, atendiendo a lo que establezca el Comité de Transparencia, en su defecto, contará con un enlace directo a la Plataforma Nacional de Transparencia en que puedan ser consultadas sus obligaciones comunes y específicas;

II. Cuando alguna de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Local no sea aplicable al marco normativo de la Universidad, se deberá especificar con una leyenda que fundamente con la Legislación Universitaria la no aplicación;

III. Ser accesible, con estándares de usabilidad y de fácil comprensión;

IV. Publicar la información con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;

V. Incluir vínculos de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública albergada;

VI. Tener un buscador que cumpla los requisitos técnicos que al efecto establezca el Comité de Transparencia;

VII. Publicar la información con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza, y

VIII. Ser accesible a personas con discapacidad.

Capítulo II
Información Reservada y Confidencial

Artículo 26.- La información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por la Universidad sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos en los artículos 82 y 85 de la Ley Local.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción.

En ambos casos así calificados por la autoridad competente.

Artículo 27.- Los titulares de las Áreas Universitarias son los responsables de clasificar la información.

Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en este Reglamento y en la Ley Local.

En ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información.

Artículo 29.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos, protegiendo, en su caso, la información confidencial que éstos contengan cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en este Reglamento.

Artículo 30.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con ese carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

El Comité de Transparencia podrá ampliar el periodo de reserva, a petición de las Áreas Universitarias, hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 31.- Los responsables de clasificar la información a que se refiere este Reglamento elaborarán un índice de los Expedientes clasificados como reservados, señalando el tema y el responsable de la información.

El índice deberá elaborase semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área Universitaria responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 32.- Las Áreas Universitarias para reservar la información y la ampliación del plazo de reserva, deberán:

I. Fundar y motivar la reserva, para lo cual se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que sustentan que el caso particular se ajusta al supuesto de reserva previsto en este Reglamento y en la Ley Local;

II. Aplicar la prueba de daño;

III. Señalar el plazo de reserva, e

IV. Incluir en los documentos clasificados parcial o totalmente, una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

El Comité de Transparencia emitirá un acta de resolución a efecto de confirmar, modificar o revocar la clasificación cuando se niegue el acceso a la información por encontrarse en alguno de los supuestos de reserva.

Artículo 33.- En la aplicación de la prueba de daño se atenderán los lineamientos que emita el Sistema Nacional y, además, se deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 34.- Se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, será considerada información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a la Universidad.

Asimismo, será considera información confidencial aquella que los particulares presenten a la Universidad, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales.

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Funcionarios Universitarios facultados para ello, así como los sujetos obligados en la Ley Local cuando las leyes lo establezcan.

Artículo 35.- Los titulares de las Áreas Universitarias encargados de clasificar la información como reservada deberán elaborar, cuando corresponda, las versiones públicas de los documentos en la que se teste las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación. Al elaborar versiones públicas deberán cuidarse que el documento original no se altere o se afecte, para dicho procedimiento, en su caso, se podrá requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Título Cuarto
Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Capítulo Único
Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 36.- La Unidad de Transparencia procurará garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad y realizar los ajustes razonables para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de solicitud de información y, en su caso, deberá asistir al solicitante en la elaboración de la misma. Además, deberá de brindar asistencia especializada a aquellas personas que, por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra razón similar, tengan dificultad o no puedan ejercer libremente este derecho.

Artículo 37.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información.

Artículo 38.- El proceso de acceso a la información seguirá las siguientes etapas:

a) Presentación de la solicitud;

b) Identificación por folio;

c) Acuse de recibo;

d) Requisitos que debe presentar la solicitud;

e) Suplencia de la solicitud;

f) Notificaciones;

g) Cómputo de días;

h) Consulta directa, y

i) Procedimiento interno

Artículo 39.- La presentación de la solicitud se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Comité de Transparencia, atendiendo a los criterios del Sistema Nacional.

Artículo 40.- Identificación por folio. A las solicitudes formuladas mediante la Plataforma Nacional se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Artículo 41.- Acuse de recibo. En los casos en que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta registrará y capturará la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, el mismo día de su recepción, y enviará el acuse de recibo al solicitante, por el medio que éste haya señalado para recibir notificaciones. En el acuse se indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 42.- Requisitos de la solicitud. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los establecidos en la Ley Local, siendo opcional para el solicitante proporcionar su nombre o los datos generales de su representante, así como el domicilio para oír o recibir notificaciones.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

Artículo 43.- Suplencia de la solicitud. Las Áreas Universitarias, en la medida de lo posible, deberán suplir cualquier deficiencia en la solicitud para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información aplicando el principio de máxima publicidad.

Artículo 44.- Notificaciones. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de que la solicitud se presente por otros medios, en los que el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de Unidad de Transparencia.

Artículo 45.- Cómputo de días. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 46.- Consulta directa. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante los documentos cuando éste los solicite en la modalidad de consulta directa. Se deberá concertar una cita con el solicitante para que acuda a la Unidad de Transparencia en días y horas hábiles.

Artículo 47.- Procedimiento interno. El procedimiento interno se sujetará a las siguientes condiciones:

I. Se dará respuesta a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta por diez días más;

II. Competencia. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud a efecto de verificar en un día, si la información requerida es de la competencia de la Universidad. En caso de notoria incompetencia se deberá notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, así como orientarlo en caso de poder determinarlo, sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.

Si la Universidad es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte. En relación con la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior;

III. Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido, a las Áreas Universitarias responsables que pudieran poseer la información;

IV. Requerimiento. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, dentro del término de diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información.

En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

En el supuesto anterior, la Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al Área Universitaria responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados se tendrá por presentada la solicitud respecto de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

V. Análisis de la solicitud. El Área Universitaria responsable a la que haya sido turnada la solicitud, debe:

a) Analizar si es de su competencia. En caso de que no sea de su competencia, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir el Área Universitaria que puede ser competente;

b) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. La Unidad de Transparencia notificará al solicitante la respuesta a su solicitud. En caso contrario, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada procederá en los términos del inciso c de este artículo, y

c) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada, deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones fundadas y motivadas de la misma. El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación. En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia deberá comunicar a la brevedad al Área Universitaria para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga se deberá notificar al solicitante dos días antes del vencimiento del plazo de respuesta.

VI. Clasificación de la Información. Si el Área Universitaria a la que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, deberá comunicar al Comité de Transparencia mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; asimismo, remitirá la solicitud y el expediente correspondiente:

A) El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los siete días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud por el sujeto responsable. En caso de que el Comité de Transparencia no cuente con los elementos suficientes para resolver podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud;

B) Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar al Área Universitaria que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de veinte días, y

C) En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información de la cual se haya solicitado su clasificación y que esté en poder del Área Universitaria responsable.

VII. Inexistencia de la Información. El Área Universitaria responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, debe comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien, exponer de manera fundada y motivada por qué razón no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación del Área Universitaria, analizará el caso y, de ser procedente, dictará las

medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones con el fin de localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del Área Universitaria responsable.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al Funcionario Universitario responsable de contar con la misma.

El Comité de Transparencia, notificará a la Contraloría de la Universidad quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 48.- Las Áreas Universitarias deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre si así lo permite.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 49.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 50.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, el envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. La necesidad de ofrecer otras modalidades de envío deberá fundarse y motivarse.

Artículo 51.- La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en donde se encuentren, o bien cuando la información se entregue en la modalidad en que esté disponible.

Artículo 52.- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la Universidad.

Artículo 53.- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío genere un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 54.- La Unidad de Trasparencia tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 55.- En caso de que se generen costos para obtener la información, o bien cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La Unidad de Transparencia notificará al solicitante el monto y el medio de pago correspondiente.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción cuando implique un máximo de veinte hojas simples.

Artículo 56.- El solicitante de acceso a la información podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto, mediante la Plataforma Nacional, o ante la Unidad de Transparencia de la Universidad de forma directa o por medios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la Ley General y en la Ley Local.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, orientará al solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión y el procedimiento para hacerlo, dentro de los plazos que establecen la Ley General y la Ley Local, así como los lineamientos del Instituto.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga de forma directa ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de su recepción.

Título Quinto
Responsabilidades Administrativas

Capítulo Único
Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 57.- Los funcionarios y el personal universitarios serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con la Ley General y la Ley Local, en los supuestos que de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan a continuación:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en este Reglamento;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en este Reglamento;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en este Reglamento;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades y funciones correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los funcionarios y trabajadores universitarios o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en este Reglamento;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en el presente Reglamento y los lineamientos que emita el Comité de Transparencia;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información que deba ser generada por la Universidad y sus Áreas Universitarias, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos, de conformidad con la Legislación Universitaria y demás normativa aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en este Reglamento y en la Ley Local.

La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persista o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos emitidos por el Instituto de conformidad con este Reglamento y la Ley Local;

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia y el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

XVI. Difundir dolosamente datos personales;

XVII. No entregar la información que haya sido solicitada por el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia, el Instituto o por resolución de autoridad competente, y

XVIII. Obstruir de manera dolosa el desempeño de las funciones del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia.

Artículo 58.- Cuando el Comité de Transparencia tenga conocimiento o determine que algún Funcionario o miembro del personal Universitario pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de transparencia o haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior, pondrá en conocimiento a la Contraloría sobre los hechos, para que ésta inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en los términos de la Legislación Universitaria.

En caso de que la conducta del Funcionario o miembro del personal Universitario sea constitutiva de algún delito, la Contraloría y el Área Universitaria correspondiente iniciarán las acciones penales pertinentes.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Queda abrogado el Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria de fecha 27 de febrero de 2009.

Tercero.- Los lineamientos y normas complementarias que establece este Reglamento deberán expedirse, así como ajustar las que estén vigentes y que tengan que ver con su ejecución, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto.- El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento de la comunidad universitaria mediante los medios e instrumentos de comunicación que permitan tal propósito.